

Punta Arenas a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.-

PRIMERO: Que se ha presentado requerimiento en procedimiento simplificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 388 y siguientes del Código Procesal Penal, en contra de la requerida Alejandra Edith Figueroa Ríos, cédula de identidad N° 13.527.658-8, cuya profesión u oficio se ignora, domiciliada en calle Juan Martínez de Rozas N° 0409, Punta Arenas, celular 945190406, email alejandra.ale522@gmail.com, representada por la abogada defensora penal licitada doña Fernanda Martínez, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

**1.- Los Hechos:**

El día 3 de octubre de 2019, a eso de las 11:00 horas aproximadamente, doña Silvana Vera salía a la vía pública en el sector de calle Juan Martínez de Rozas de esta ciudad, logrando advertir que en el domicilio N° 0409 de dicha arteria, se encontraba un perro que emitía chillidos de dolor, el que se encontraba encerrado con latas bajo el domicilio, acercándose hasta el inmueble, logrando hablar con ALEJANDRA EDITH FIGUEROA RIOS, residente de dicho domicilio y poseedora del perro de nombre "Yogui", indicando ésta que el perro se había metido bajo la casa y que no caminaba, negándose a la ayuda ofrecida por la doña Silvana Vera en cuanto a costearle tratamiento veterinario.

Se hace presente que posteriormente, se pudo llevar al animal a atención veterinaria, resultando que éste se encontraba en avanzado estado de desnutrición, con su pelaje mal cuidado y falta de movilidad en su tren trasero, complicaciones de salud por las cuales finalmente debió ser sometido a proceso de eutanasia el día 21 de octubre de 2019, quedando entonces en evidencia el maltrato y abandono en que se encontraba por parte de la requerida.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de MALTRATO ANIMAL, figura descrita y sancionada en el artículo 291 bis inciso primero y segundo del Código Penal, donde se le atribuye a la requerida calidad de autora de delito en grado de consumado.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a juicio de la Fiscalía no concurren.



De conformidad a lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Penal y normas ya citadas, se solicita para Alejandra Edith Figueroa Ríos, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 30 unidades tributarias mensuales, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, además de la accesoria especial de inhabilitación absoluta perpetua para tenencia de animales y costas de la causa como autora del delito de MALTRATO ANIMAL, figura descrita y sancionada en el artículo 291 bis del Código Penal.

SEGUNDO: Que el requirente ha fundado su imputación en los siguientes y resumidos antecedentes reunidos durante la investigación:

- a) Parte denuncia N°3684 de 03.10.2019 de la 1era Comisaría de Carabineros de Punta Arenas.
- b) Extracto de filiación y antecedentes de la requerida.
- c) Informe médico veterinario Veterinaria del Estrecho.
- d) Documento ingreso Centro de Rescate Canino Municipal.
- e) Testigo Silvana Vera Eugenin, empleada, domiciliada en avenida José Martínez de Aldunate N°1778, Punta Arenas.
- f) Testigo Nancy Soto Bustos, dueña de casa, domiciliada en calle Juan Martínez de Rozas N°0461, Punta Arenas.
- g) Testigo Jorge Stambuk Alarcón, médico veterinario, domiciliado en calle Mardones N°0163, Punta Arenas.
- h) Testigo Boris Aros González, funcionario público, domiciliado en calle Mateo de Toro y Zambrano esquina Pérez de Arce, Punta Arenas.
- i) Testigo Gonzalo Llanos Berrocal, funcionario público, domiciliado en calle Errázuriz N° 977, Punta Arenas.
- j) Testigo Juan González González, funcionario público, domiciliado en calle Errázuriz N° 977, Punta Arenas.
- k) Seis fotografías del perro "Yogui".

TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, la imputada Alejandra Edith Figueroa Ríos no admitió su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, habiéndosele advertido previa y expresamente por el



Tribunal durante la misma audiencia sus derechos y las consecuencias de su decisión.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio oral simplificado la requerida, Alejandra Edith Figueroa Ríos, cédula nacional de identidad N° 13.527.658-8, soltera, 45 años, nacida en Punta Arenas, guardia de seguridad, hizo uso de su derecho a prestar declaración en el presente juicio, la que por cierto la realizada exhortada a decir verdad, quien declara: cuando pasó esto lo del animal, ella se encontraba trabajando en el sector de Leñadura, de repente hacía turnos en la noche, la vecina de la esquina le reclamó por el perro, ya que este no caminaba, ya estaba muy viejo, ella lo tomó, indica que ella no estaba a cargo del perro, ella no tenía los medios para pagar un veterinario, sus quincenas y préstamo no le alcanzaban, trató de llevarse bien con las vecinas, recuerda que su vecina denunciante se presentó agresiva en su casa, indica que ella como podía le daba comida al perro, luego fue a ayudar al perro a verlo, le dijeron que no se podían llevar al animal, luego su vecina denunciante siempre fue prepotente con ella; agrega con claridad que un día lunes se encuentra con la sorpresa que su vecina la denunció por lo del perro. Quiso hacer una colecta y se entera que al perro se lo llevó a un veterinario, precisa que el perro estuvo atropellado, el otro vecino del frente le decía que su vecina se metía a su casa cuando ella no estaba, recuerda que le daba paracetamol de perro; añade que era grande el perro y se metía debajo de la casa; ella da la cara, si no, no vendría. A las preguntas de la fiscal, antes vivía en Juan Martínez de Rosas N° 0409 en la casa de su hermana, en ese domicilio estuvo seis años aproximadamente, ella estuvo de allegada porque estaban muy caros los arriendos, ella vivía sola en esa casa, por el arreglo del portón le cobraban como un millón de pesos, no le alcanzaba, precisa que la casa tenía unas latas, no fue culpa de ella si lo atropellaron al perro, ya estaba viejito, el perro no era de ella, le daba agüita, comida y llegaba gente para alimentarlo, ella llamó a ayuda perros altiro, para que lo ayudaran, recuerda que fue entre el 06 y 07 de octubre, no está clara; precisa que la vecina denunciante se metía en la casa según su vecino, el perro era grande y se metía debajo de la casa; agrega que su casa era de estructura pequeña, el patio era grande, igual



tenía un sacado en la casa, la lata era de la casa, ella le hizo un techo, llamó a ayuda perros, recuerda que estaba en calle José Menéndez; lo que hizo en su casa era para que no saliera el perro, porque estaba enfermo; el perro se arrastraba, no caminaba, igual los perros se metían al sitio, ella estaba todo el día fuera de la casa por trabajar; recuerda que los perros entraban a pelear a su casa, los perros eran bravos, ella no aguachó al perro, ella es dueña de dos gatos solamente, los perros no eran de ella; recuerda que el perro estuvo harto tiempo en su casa, meses o años, andaba en el barrio, andaba en toda la cuadra, los vecinos le pusieron el nombre Yogui, no le puso el nombre ella, no sabe quién, siempre andaba por el barrio, el viejito que tenía perros murió el año 2014, luego comenzó a llegar a su casa, de repente se perdían, luego le daba agüita y la gente pensaba que no había nadie, le dejaba comida, la casa tenía un cierre en mal estado y tenía partes abiertas que entraba cualquiera, no había portón, era de madera antigua, ella trabajaba todo el día y cuando llegaba estaban los perros, trató de cerrar, pero estaba preocupada de su pega, le hicieron un portón provisorio de metro y medio, pero se metían los perros por abajo, hacían hoyos, para los vecinos, el perro era de ella pero decía que no era de su propiedad, ella llamó a ayuda perros, pero no se acuerda del número ni del nombre, ellos no tenían una jaula para llevarlo, pidió ayuda muchas veces, pero lo sacaban de abajo con un cordelito, luego el perro se volvió a meter, ella cree que fue atropellado ni sabe por quién, ya que estaba trabajando, casi comenzando el mes de octubre, luego recuerda que estuvo llorando el perro, estuvo en la noche llorando, en el día dormía, lo fue a ver pero sin linterna; precisa que algunos compañeros de trabajo le ayudaron, pero le daba comida de repente, en un lapso del año 2014, siempre veía al perro, andaba en todos los patios; cuando fue la vecina en la casa, le vino a decir que le pasó al perro, ella le decía Yogui, le comenta que ella estaba trabajando, ella no tenía plata en ese momento para pagar el veterinario, el segundo día su vecina llegó con prepotencia, su vecina ha tenido problemas con varias personas en el barrio, ella le dijo que venían en la tarde para sacar al perro, le comenta que a medias pagaran el veterinario, luego se lo llevaron al perro, pero no pensó que le cobrarán posteriormente, se metió a su casa. Agrega que su vecina pasó a la casa, ella no se lo impidió, pero en una actitud



prepotente, se metía a la hora que quería, ella habló con su mamá, igual la trató mal, su vecina se llama Silvana; le explicó que no tenía plata, habló bien con ella, ella no la quiso escuchar; el perro era café grande, el perro no estaba desnutrido, tendría unos quince años de edad. A las preguntas de la defensa, la requerida responde: ahora se dedica a guardia, tiene curso, se desempeña en zona franca, antes estuvo en Leñadura y en una pesquera, ella gana 440 mil pesos al mes, un poco más del mínimo y paga 280 mil pesos de arriendo, el año 2020 ganaba 380 mil pesos, en los gastos del perro no alcanzaba los 350 mil pesos, en esa casa estuvo cuatro o cinco años, la casa es de su hermana, llegó allí para no pagar arriendo, cuidaba la casa, tenía varios vecinos, entre ellos doña Silvana, un viejito de la casa de atrás, no tenía familia nada, esta persona tenía varios perros, cuando falleció comenzaron a irse, luego volvían, se pidió ayuda varias veces en la municipalidad, tenía demasiados perritos, luego de repente venían varios perros, entre ellos Yogui, en ese tiempo vivía sola, tenía turnos de ocho horas, lejos el trayecto, turnos rotativos, de mañana, de tarde, la casa estaba sola durante el día, al llegar encontraba los perros, el cierre no era suficiente para impedir que ingresaran los perros; indica que ella nunca fue dueña del perro; recuerda que había un perro que era agresivo; el perro Yoghi no lo inscribió a su nombre, los perros se metían por donde fuera, recuerda que antes del 03 de octubre el perro no quiso salir de debajo de la casa, agrega que alcanzó estar cinco días enfermo, ellos no se lo llevaron de inmediato, lo sacaron de debajo de la casa sin jaula, ella no podía entrar donde estaba el perro, quiso poner una fuente de agua y plástico para darle comida, nadie pudo sacar al perro, incluso un amigo no pudo; la ayuda perros lo buscó por google y allí obtuvo el número, estaba en calle José Menéndez, al final cerca de la playa, allí le decían que ellos no tenían jaula, que estaban en otras cosas, tenía que esperar que el veterinario le ayude y le iban a cobrar, se sentía el perrito aullar, le puso una manta y un techo, ellos le contestaban una vez al día a sus llamados, no sabe qué le pasó al perro, insiste que no era su perro, ella no pudo saber porque estaba en su trabajo, ella no le provocó las lesiones, llegó de afuera, hizo lo que pudo, cuando llegaron a la casa ella no estaba, solo su mamá, ella no se opuso, su mamá llegó por el problema del perro ella le explicó, porque la vecina estaba cerca de la



casa sacando fotos, su vecina ingresó sin autorización a la casa, los vecinos sabían de la actitud de la vecina; nunca antes la habían denunciado, nunca la han condenado por algún delito, sino no sería guardia.

QUINTO: Que, al no existir admisión de responsabilidad por parte del imputado, se llevó a efecto la respectiva audiencia de juicio oral simplificado durante el día del juicio oral simplificado, donde la fiscal del Ministerio público presentó su prueba: se incorporaron seis fotografías en blanco y negro donde aparece retratado el perro "Yogui", en ellas asimismo consta de la realización de los exámenes al perro, aparece con su pelaje con motas; en otra se distingue un tumor, como asimismo sus dientes, su cabeza, entre otras; asimismo el persecutor incorpora informe médico veterinario extendido por la veterinaria del Estrecho, de la ciudad de Punta Arenas, firmado por el médico veterinario Mario Oliva, donde describe el estado actual del canino, con la descripción de los hallazgos realizados en el perro, pronóstico reservado del paciente, poco probable que sea autosuficiente; se incorpora la declaración del testigo Jorge Andrés Stambuk Alarcón, soltero, médico veterinario, domiciliado en calle Mardones N° 0163, Punta Arenas, cédula nacional de identidad N° 9.269.196-9, nacido en Punta Arenas, quien juramentado expuso: recuerda que esto fue en el año 2019, fue llamado por el estado de un perrito, hizo un informe e indicó que el perrito estaba en mal estado, luego perdió de vista el caso, hizo un informe por lo que recuerda, es veterinario de la municipalidad de Punta Arenas, se le exhiben las fotografías incorporadas al juicio, recuerda que al perro le decían osito, llegó una denuncia al municipio por estar en mal estado, fueron a ver al perrito de avanzada edad, estaba flaco, con lesiones, con dificultad de desplazamiento, fue una sumatoria de cosas, un perro de avanzada edad, si el perro no es bien alimentado suma ese factor, la omisión, otras lesiones sin cuidado, está el factor edad, los perritos de edad tienden a ser más débiles, estaba en situación de bajo de peso, tenía hartos pelo, hay que tocar el perro, podría haber sido víctima de atropello, desgaste articular que no era de golpe, precisa que si un perro de un día para otro no puede caminar es por un golpe, pero en este caso, algo le pasó al perrito; cuando llega al domicilio el perro estaba



echado, el perro lo llevaron sin que se desplazara por sí solo, se quejaba, a la manipulación manifestada quejido o dolor, él lo sacó en una jaula en rescate canino, lo llevaron al canil municipal, luego deja su participación, allí recibió la mejor atención como municipio, no recuerda donde estaba el perro, no se acuerda, indica que él ve hartos perros, pero en este caso en particular el perro estaba en condiciones de limpieza bien poco aseado, sucio, con pelo sucio, pelaje con motas, un pelo que demuestra que no fue cepillado, descuidado, luego lo llevaron al canil municipal, no recuerda haberse entrevistado a alguien, para sacar a un perro de quien se presume dueño hay que hablar con alguien, pero no recuerda, recuerda a la señora Silvana, en la casa desde donde se retiró el animal no recuerda a nadie más, en la casa igual atrás había una casa con varios perros, recuerda que atrás de esa casa había gran número de perros, recuerda denuncias anteriores de la denuncia de esa casa de calle Juan Martínez de Rosas, exhibe un correo al respecto; no recuerda haber entregado un correo a la fiscalía al respecto, entrega su correo electrónico, desde donde envió un informe a fiscalía, luego señala que su participación llega hasta allí; a las preguntas de la defensa responde que la casa donde llegó a retirar al perrito está en ubicada calle Martínez de Rosas, su función es de médico veterinario del municipio, en ese entonces su trabajo estaba en Avenida Independencia, siempre allí, su concurrencia fue a propósito de la denuncia de doña Silvana, no recuerda otras denuncias anteriores, entrega un número de ayuda a perros como programa, si existe un llamado de ayuda a perros no existe ningún registro, no hay protocolo cómo manejar este tipo de denuncias; no recuerda si hubo oposición de los ocupantes de la vivienda, tampoco recuerda las personas que estaban en el domicilio ni tampoco si estaba doña Silvana allí, es difícil recordar cada caso porque hay muchos casos, cuesta mucho acordarse; no es posible descartar que el perrito haya tenido un golpe o traumatismo, pero su pelaje con motas no fue cuidado, no recuerda un chip del perro, precisa que en la propiedad de atrás habían denuncias anteriores; se hace el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, de la declaración prestada por el testigo ante la policía de investigaciones, el can no estaba inscrito a nombre de nadie, precisa que por ley se puede acreditar la propiedad de un animal por denuncia



de vecinos, en ese momento no había nadie como propietario del perrito; el perrito tenía problemas graves de movilidad, precisa que pudiese caminar lo ve difícil pero no imposible, porque ha visto perros que se arrastran, si el perro está con mucho dolor, podría dejar de comer, también depende de que calidad sea el alimento que le entregan. Declaración de la testigo Silvana Mireya Vera Eugenin, cédula nacional de identidad N°10.967.659-4, 47 años, soltera, empleada, domiciliada en Avenida José Martínez de Aldunate N° 1778, Punta Arenas, nacida en la ciudad de Punta Arenas, quien juramentada expone: en frente de su domicilio vivía la señorita imputada y una vecina le avisa que había un perro gritando y llorando en su casa, su vecina le señala que no podía sacar las latas de su casa, al pasar los días fueron a verlo, el perrito estaba en la entrada de la casa, ella decidió hacer la denuncia, porque su vecina tiró al perro al final del patio, desde allí lo sacaron, la municipalidad llegó en camioneta, el día que lo retiraron, el perro no oía, era sordo, tenía un tumor, se llamaba Yoghi, el nombre se lo pusieron ellos, el veterinario se lo llevó al canil, lo alimentaron día a día hasta que lo enterraron, el perro lo sacó en un taxi pet, lo llevó a la veterinaria del Estrecho, para que existiera una certificación profesional, a la señorita le preocupaba el daño de las latas, no del perro, no recuerda cuantos días estuvo el perro gritando, varios días, más de un día, luego le insistieron pero le molestaba a la señorita, la primera vez que lo escuchó el perro estaba debajo de la casa, no podía salir, no caminaba, había que sacarlo, Nancy estuvo involucrada para sacarlo, le ofreció que le pasaba planchas, ella no quería, finalmente no llegó a acuerdos, pero el perro quedó en la entrada de la casa botado, siguió quejándose, allí denunció a carabineros, le dijeron que no vayan más a alimentar al perro, ella niega que el perro es de ella, en ningún momento nada le dijo que ella no era la dueña, todos los vecinos sabían que el perro era de allí, no había duda, incluso sus perros siempre estuvieron allí, tenía nombre, ella le gritaba Yoghi y le obedecía, el perro estuvo años allí, de otra casa abandonaron otro perro, es otro caso, el proceso se ha extendido, el año pasado fue que botaron la mediagua y dejaron abandonado otro perro, no tiene idea si lo habrían atropellado, las veces que lo vio, lo vio caminando, lo que puede decir que el perro estaba llorando debajo de una casa; se le exhiben las fotografías y reconoce al perro Yoghi, perro





grande café, lanudo, lo alimentó en el canil, el perro tenía el pelo apelmazado, con excremento, se le fue a decir a la imputada por las buenas, el perro ya no caminaba, en el canil se daba cuenta que se le alimentaba, había que lavarlo, según ella hay maltrato por omisión; la testigo señala que tiene siete animales, ella da la cara por sus animales, molesta por la irresponsabilidad de la gente, ella gasta más de lo que la imputada gasta en el mes para comer, ella hace la denuncia vía carabineros, también en la municipalidad, se acercaron a su casa los vio desde su cámara, pero no dieron con el perro maltratado, ella les dijo, recuerda que cuando se puso a nevar llamó a PDI, luego ubicaron al ayuda perros, después de las cinco de la tarde, al perro se lo llevaron en la camioneta de la municipalidad, el veterinario Stambuk, estuvo conversando con ella, en ningún momento la requerida negó ser propietaria del perro; estuvo preocupada del retiro del perro, el que fue ingresado con su nombre de Yoghi, de la edad con exactitud no sabe; le consta que la requerida es propietaria del animal porque ella conoce a la imputada porque ella vive allí de toda la vida, ella lo llamaba Yoghi, tenía otros perros, precisa que los perros la recibían cuando se bajaba en el colectivo de su llegada del trabajo; se le ofreció a doña Alejandra llevar al veterinario al perro y pagar a medias, la respuesta siempre fue negativa. Cuando sacan al animal lo dejan atrás de la casa, siempre fueron negativas, siempre se opusieron a todo, señalaban que para que terminara la función del perro lo tiraron atrás, para que no se acercaran a la casa; lo que sabe del perro en su atención fue la primaria en el canil municipal, luego como estaba muy mal, lo saca del canil con el taxi pet, lo trasladaron a la Clínica del Estrecho con el doctor Oliva, ese perro estaba maltratado por omisión, con un montón de problemas, el final del perro, se lo llevaron en un canil interno, donde estaban los veterinarios, era un perro muy grande, luego le dicen que el perro lo habían eutanasiado, sin que le hubiesen preguntado, los costos fueron alrededor de \$400.000. A las preguntas de la defensa señala que vive en el lugar hace 47 años, ambas viven allí, antes tenía relación con ella ahora no hay, a raíz del perro, su hermana decidía, ella vivía en la mediagua, en el lugar vivían los abuelos de ella, al lado había un caballero de edad que murió, se veían perros, pero hace un montón de años murió, eran solo perros chicos, al Yoghi nunca lo vio en la casa de



al lado, se dio cuenta de la desesperación del perro, estuvo varios días, más de cinco días, indica lo que ya había declarado, sin que haya existido acuerdo con la requerida, donde le dijeron que no se acercaran a la casa sino las iba a denunciar, con la vecina esperaba algún criterio, por eso llegaron a esto, pasaron como tres días, el perro lo movieron, no vio quien lo hizo, vio desde afuera, la requerida estaba todos los días en la casa, los horarios de ella no recuerda. Indica que mantiene cámaras en su casa, permite ver las casas colindantes, incluida la casa de la requerida, en la cámara no pudo ver a Yoghi quejarse de dolor, estaba debajo de la casa, las cámaras captan la calle, lo público, no el interior de la casa; la cámara no apunta a la casa de la requerida; cuando retiraron al perro, la requerida estaba presente, ella no atendió mucho a lo que decía, le interesaba más el perro que de ella, por eso se llamó a la veterinaria, recuerda que en principio la requerida no quería que retiraran al perro, luego la mamá de ella la convenció, por eso llegamos a esto. Declaración de Boris Andrés Aros González, funcionario público, cédula nacional de identidad N° 18.043649-9, casado, con domicilio en calle Mateo de Toro y Zambrano esquina Pérez de Arce de Punta Arenas, actualmente prestando servicios en la ciudad de Iquique, quien juramentado expuso: recuerda el procedimiento en que participó el día 03 de octubre de 2019, en servicio de guardia de Carabineros de Punta Arenas, alrededor de las 07 de la noche llegó Silvia Vera con una denuncia por maltrato animal, acogió la denuncia, por gritos de un can, verificó esto en calle Juan Martínez de Rosas, había un perro al interior de un hoyo tapado con unas latas, tomó contacto con la propietaria de la vivienda quien no quería que sacara al animal, ya que había tomado contacto con la municipalidad para que lo sacaran al día siguiente, personal concurrió al domicilio quienes llegaron a la casa, hablaron con doña Alejandra ratificando aquello, de igual forma personal de la unidad verificaron el estado del can, encontrándolo en buenas condiciones, solo tomó la denuncia, sin ir al sitio del suceso, la denunciante manifestó donde estaba y en qué condiciones se encontraba el can. A las preguntas de la defensa, indica que no fue él quien llegó al lugar, lo hizo el sargento Emilio Casanova Castro, a quien no se le tomó declaración, la declaración de la denunciante sí, no la de la requerida, en parte de la declaración decía que no quería que le causaran daños en su



propiedad, reitera que ya había llamado a la municipalidad para retirar al perro. Declaración de doña Nancy Patricia Soto Bustos, cédula nacional de identidad N° 8705.933-2, soltera, dueña de casa, 59 años, con domicilio en la ciudad de Punta Arenas, nacida en Porvenir, quien juramentada expone: sabe todo el procedimiento de Yoghi, el perro, fue involucrada para pedir ayuda al perro, lo llevaron al canil municipal, siempre vivió en la población 18, Juan Martínez de Rosas 0461, era vecina con Jana, la requerida, a la persona que está en la sala de audiencia, la imputada, ella vivía en una casa antes de llegar a Juan Martínez de Aldunate; a Yoghi lo conoció porque cuando ella tomaba colectivo y pasaba en frente de la casa de Jana y allí siempre vio al perro, no sabía cómo se llamaba y posteriormente supo, a veces ella o Jana lo llamaba por su nombre, la iba a buscar al colectivo, para entrar y lo llamaba por su nombre, siempre lo vio, muchos años, han pasado más de cuatro años y mucho antes ya estaba allí, unos diez años, habían más perros, era el más grande que había, en la casa no había un portón fijo, siempre los veía, un día se sentía el perro como quejándose, no preguntó a Jana, ella tampoco sabía que le había pasado al perro, no se movilizaba de la cintura para abajo, allí le ofreció ayuda para llevarlo a un veterinario, por el hecho de ayudarla, no aceptó, después el perro se metió debajo de la casa, no había forma de sacarlo, luego habló con el doctor Stambuck, dijo que cuando fue a verlo no podían retirarlo porque no había nadie en la casa, no podían ingresar, nunca le dijo porque no aceptaba la ayuda, recuerda muy bien cuando se metió debajo de la casa no quería salir, ella le ofreció las planchas, ella le consultó a su hermana por teléfono, su hermana se opuso, fueron varios días, el perro se quedó debajo de la casa y no había forma de sacarlo, unos cinco días, se sentía que se quejaba pero no se sabía que le pasaba a Yoghi, Jana supo que habían ido a la casa, tenían buen dialogo con Jana, ella no fue al veterinario, fue Silvana, ella fue a la oficina de José Menéndez, el señor Stambuck lo anotó en un cuaderno y dijo que iba a ver la situación, sin poder entrar por ser recinto privado y no había nadie, luego fue de nuevo, no vio si salió el perro de la casa, no estuvo presente cuando llegaron de la municipalidad, al perro lo vio, no levantaba sus patitas se arrastraba, se quejaba, el perro era activo, corría, ahora no tenía movilidad, toda esa semana estuvo haciendo el



trámite, de unos cinco días, lo vio en más de una vez, hablaban de que iba a pasar con el perro, Jana siempre dijo que ese perro no era de ella, de que cuando pasó todo, lo mantuvo que no era de ella, ella indica que el perro era de allí del domicilio de Jana, eso piensa ella, al perro lo alimentaron ellos, personalmente le daba pollo, anteriormente habían unos vecinos que le daban comida a los perros que estaban allí, uno veía la comida en bolsas, nunca vio a Jana alimentar al perro, todos los días cuando lo llevaron al canil, lo alimentaron, incluso lo que les sorprendió que la última vez le dijeron en el canil que habían eliminado a Yoghi, lo habían anestesiado; lo que pasó lo comentó con Silvana, cruzaron para ver donde se sentía el aullido y se dieron cuenta que era Yoghi, luego pasó lo que expuso; en el veterinario no supo cómo le fue, cuando llegaron le indicaron que lo eliminaron, porque el perro no podía seguir así, no sabría decir si los quejidos fueron advertidos por otro vecino, nadie le comentó, una arrendataria que ya no está, le dijo sobre los quejidos; no sabe de los funcionarios municipales ingresaron a la casa sin oposición para sacar al perro; recuerda que declaró ante PDI, no recuerda las preguntas que le hicieron; se hace el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, no lo recordaba por el tiempo que pasó; a las preguntas de la defensa indica que conoce a Jana y Yoghi, los perros que vio eran de la casa de Jana, eran de la misma camada café con blanco, los otros perros no tenía contacto con ellos, los perros no estaban cuando ocurrió esto, habían dos perros, Yoghi y otro que se llamaba bonito, en el sitio había otra mediagua un caballero con muchos años, tenía otros perros, siempre se sentaba en la casa, eran de estatura chica, no grandes, el caballero falleció hace muchos años; reitera que siempre veía en la vereda de Jana al perro, con Jana hablaron varias veces, no hicieron la denuncia a Carabineros, pero ellos no hacen nada por las mascotas, pero si fueron a la veterinaria de la municipalidad; hace el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, el perro al principio estaba en la entrada de la casa sin moverse, luego cuando el perro se metió debajo de la casa, luego llegó el doctor Stambuck a buscarlo, ya no estaba, sino que atrás de la mediagua, el perro estuvo en la parte de adelante, debajo y atrás de la casa, nadie de ellos movió al perro, tampoco ingresaron a la casa. Nuevamente se le hace el ejercicio del artículo 332; se enteró que retiraron a Yoghi cuando



Silvana le dijo, no presencié este retiro, nada puede decir; no vio que otra persona le diera comida a Yoghi, fue tema el perro, lo ideal era que lo sacaran de la casa para que lo atendieran, ella ofreció ayuda y no la aceptaron; no puede decir que nadie le dio comida. Declaración del testigo Juan Ramón González González, funcionario público PDI, quien juramentado expone: el procedimiento en que participó dice relación en el mes de octubre de 2019, se recibió una instrucción particular por un maltrato de un perro de nombre Yoghi, se procedió a tomar declaración a la denunciante el 22 de octubre a Silvana Vera Eugenin, quien señalara que al salir del domicilio escucha a un perro que lloraba y que llevaba varios días así, habló con su vecina y se encontraba debajo la casa, respondiendo su vecina que no podía llevarlo porque no tenía los medios económicos, ofreciéndose ella a cubrir los gastos, no obstante su vecina indica que sería complicado y que no querían que sacara al perro, de igual manera una segunda vecina se acerca por el mismo hecho, por lo mismo hablan con doña Alejandra, con la misma respuesta; la señora Silvana hace la denuncia en la Municipalidad en ayuda perros, finalmente personal de la municipalidad retira al perro, al médico veterinario también se le tomó una declaración, indicando que se desempeñaba diez años como veterinario para la municipalidad, al perro al momento de ser retirado constataron que tenía una evidente desnutrición, parapléjico, su pelaje con motas generado a raíz del tiempo, con el tren posterior en mal estado, no podían señalar que se debía a un desgaste natural o a un tipo de traumatismo, para ello era necesario una radiografía, la denunciante se ofreció a correr con los gastos Yoghi se trasladó hasta una clínica veterinaria, donde se le realizan los exámenes correspondientes, un informe; se le pidió ese informe, el médico indicó que venía en carácter de reservado, las lesiones que mantenía el perro pudieron ser evitadas y tratadas, o sea descuido del perro; el veterinario indicó que se pudo haber evitado con cuidados básicos y trato adecuado, falta de cuidado por los propietarios; tuvo acceso al informe del veterinario, con las conclusiones allí puestas, entre otras señalaba anemia, déficit proteico en la sangre, entre otras, pelo apelmazado y con heces; menciona que en un principio hubo dificultades para entregar al animal pero luego fue superado, la requerida cooperó, pero negó la propiedad del mismo, pero señaló que



se llamaba Yoghi y que tiene doce años; no recuerda más empadronamiento de testigos; la denunciante señala mantener grabaciones en el lugar y de cómo se encontraba este en el lugar, finalmente la propietaria de Yoghi hace entrega a ayuda perros ya que los vecinos estaban reclamando por los llantos de este, el informe lo firma el inspector Gonzalo Muñoz Berrocal, las declaraciones si las presencié. A las preguntas de la defensa, indica que la declaración del veterinario Stambuck la toma en enero de 2020, en aquella declaración le indica que el perro no estaba inscrito en el sistema ni tenía chips, para ellos era un canino sin propietario, lo que les señala que al no tener propietario ellos pueden decidir sobre que tratamiento llevar a cabo; le señaló las condiciones físicas del perro, pero no estaba preciso señalar si era producto de un traumatismo o un hecho distinto a lo narrado en el parte; luego le señala que la denunciada que no era dueña del perro; las dificultades para retirar al perro les señalaron que no era de ellos, luego permiten el acceso al lugar, no recuerda quien lo dice, no está claro; respecto de la declaración de la denunciante, recuerda que dice que la mamá de Jana indica que el perro no es de ellos, pero no está seguro, luego concurren a ayuda perros para que lo retiraran desde su casa; finalmente doña Silvana en su declaración, señala que el perro traslada al perro a la parte posterior de la casa, los vecinos eran los que le daban comida a los perros, nunca ellos se preocuparon de los perros, no vio a la denunciada trasladar al perro; permitieron el acceso cuando supieron que estaban concurrendo PDI al lugar, los detalles los desconoce. Incorpora el documento señalado como Centro de rescate canino municipal, ficha de ingreso programa de captura fecha de ingreso 07 de octubre 2019, macho, sin chip, café grande, mestizo, motivo de captura mal estado de salud, pronóstico reservado, nombre denunciante Silvana Vera Eugenin. Observaciones y tratamientos indicaciones, ketoprofeno y medicamentos; 08 de octubre; 10 octubre; 11 de octubre control clínico participa la denunciante Silvana Vera Eugenin; 12 de octubre de 2019 indicaciones medicamentos; 16 de octubre indicaciones de medicamentos; 17, 18; 19; 20 octubre se repite el mismo medicamento; 21 de octubre de 2019 de acuerdo a su estado de salud, el resultado de los exámenes y su respuesta al tratamiento en forma negativa se procede a la eutanasia de dicho canino. Declaración del testigo Gonzalo



Hernán Llanos Berrocal, PDI, cédula nacional de identidad N° 17.060.997-2, casado, 34 años, funcionario PDI; nacido en Chillán, juramentado expuso: se desempeñaba en la Bicrim, se le pidió una instrucción particular por el delito de otros hechos, se le tomó declaración a Silvia Vera, quien manifestaba que una vecina de ella era propietaria del can le ofreció ayuda y esta señora se habría negado, en conjunto con otra vecina insistieron en ofrecerle ayuda para ello, la señora Alejandra se negó, a raíz de eso se hace la denuncia en la municipalidad, el can es trasladado al canil, se constata el estado de salud deplorable, el veterinario era Jorge Stambuck, la señora Silvia pagó un veterinario particular, empadronamiento no se hizo ya que la denunciante dio los datos de contacto de vecinos y la señora Nancy Soto colaboró, otros no quisieron declarar; el perro estaba en notable estado de abandono, no recuerda si estaba atrapado o debajo de la casa, doña Alejandra no quiso que lo sacaran para no dañar la casa; no recuerda el número exacto, eran más de tres; el animal recuerda que ella ve al perro estaba debajo de la propiedad, escuchó el llanto del animal; la respuesta de doña Alejandra fue negativa, porque generaría daños en la propiedad, después que lo sacaron se da cuenta que está en muy malas condiciones; no recuerda mayores detalles, pero no quería sacar las latas de la propiedad; junto con otros vecinos ofrecieron sacar al perro, reparar el daño, los servicios de un veterinario, a raíz de eso hace la denuncia ante carabineros y la municipalidad; luego cuando va el veterinario el perro se encontraba atrás de la casa, el perro es llevado allí y posteriormente eutanasiado; recuerda que el perro no era de ellos, en la declaración de la denunciante indica que el perro era conocido en el sector por el nombre de Yoghi y de propiedad de doña Alejandra; doña Silvana hace la denuncia por el estado de abandono y maltratado, le manifestó que tenía fotografías del can, no vio fotografías ni videos; doña Nancy se entera por doña Silvana, no recuerda precisamente, ella se acercó como vecina con doña Alejandra con el ofrecimiento ya dicho; respecto a la declaración del veterinario, señor Stambuck, le mencionó como fue el retiro del animal, no recuerda el detalle pero el examen describe el estado de abandono del animal; luego indica que como no tuvo mejoría en el canil municipal fue eutanasiado. A las preguntas de la defensa, indica las labores que



realiza en la instrucción particular a los testigos, lo que no se consigna es cuando la gente no quiere participar, no recuerda en el caso específico; doña Silvana les indica que el perro estaba debajo de la casa, doña Alejandra también posteriormente fue encontrado el perro atrás de la casa; no recuerda quien posteriormente atendió al veterinario en la casa, lo que recuerda fue a retirar el can el veterinario sin mayor inconveniente de la gente de la casa; la señora Nancy declara le indica que llamaron a ayuda perros para que se llevaran a Yoghi; en la declaración del médico veterinario, no recuerda si estaba inscrito, ni que figurara inscrito, recuerda que su pelaje estaba mal cuidado, no recuerda mayores antecedentes de la declaración del veterinario, recuerda que el estado de desnutrición podría deberse a un estado anterior, sin determinar.

SEXTO: Que, a su vez, la defensa de la imputada Alejandra Edith Figueroa Ríos se hizo valer de la siguiente prueba en estrados: Plano subdivisión 12101-164-cu correspondiente a calle Juan Martínez de Rozas N° 0409 de la ciudad de Punta Arenas, certificado de avalúo detallado de fecha 26 de diciembre de 29 de diciembre de 2019 que da cuenta de la inscripción y propietario del sitio ubicado en Juan Martínez de Rozas 409 interior; certificado de avalúo Punta Arenas número de rol de avalúo: 02396 – 00001 dirección o nombre del bien raíz: Martínez de Rozas 0409 interior 18 de septiembre destino del bien raíz: habitacional; Certificado de avalúo de la ciudad de Punta Arenas número de rol de avalúo: 02396-00001 dirección o nombre del bien raíz: Martínez de Rozas 0409 int 18 de septiembre destino del bien raíz: habitacional ambos emitidos por el servicio de impuestos internos de fecha 16 de noviembre de 2022. Declaración de doña **Rina Mirta Ríos Nahuelquin**, cédula nacional de identidad N° 7.733.215-4, soltera, 67 años, labores de casa, Huillinco 4025, Punta Arenas, nacida en Castro, quien juramentada expone: es dueña de casa, vive en la población Archipiélago de Chiloé, señala que la imputada es su hija, la relación que llevan es súper bien se llevan bien, tiene otras dos hijas y no tienen ningún problema, ella vive con una hija Camila Aicón Ríos; Alejandra vive en Gaspar Marín; su hija Alejandra se dedica a guardia de seguridad, esto lo cumple en zona franca y donde estime conveniente,





de esta manera lleva trabajando bastante tiempo de dos a tres años sino más, los horarios de su hija son de las ocho de la mañana como doce horas diarias, siempre trabaja en las mañanas, anteriormente había trabajado en horarios distintos; recuerda que su hija trabajó en las tarjetas, pero no se acuerda muy bien, en varias actividades, siempre ha tenido los mismos horarios; sabe porque está acá, viene del caso por la denuncia de un perro, lo recuerda porque lo anotó, es el año 2019, entre el 23 o 24 de octubre de 2019, la denuncia según lo que entiende, ella la llamó porque fue denunciada por maltrato animal no sabía, o que le acontecía al perro, sabe quién la denunció, fue la señora Silvana Vera Eugenin, antes de la denuncia, ella la denunciaba, criticaba, diciendo cosas feas, la calificaba de pobre, la llamaba a ella, sobre su ropa, le decía y la llamaba porque no cortaba su pasto, descalificaba la pareja, siempre descalificaba, nunca se había metido en nada, su vecina se sentía molesta, ella en la denuncia del perro, vivía en la Población Archipiélago de Chiloé y Alejandra vivía en Juan Martínez de Rozas, la casa era de otra persona, a Alejandra se le dio la facilidad para que no pagara arriendo y facilitara la situación, esa casa era del padre de su hija, ella se retiró de esa casa después del año 2000 y volvió el año 2015 o 2016 aproximadamente, a los vecinos los conoce a algunos, su vecina era la señora Silvana y don Adrián Gómez, sobre el perro le decían Yoghi, le decía el ancianito que falleció el año 2012, esa persona vivía en la segunda división al fondo, cree que era el dueño del Yoghi, al 2005 falleció su padrastro de repente apareció con el perro en brazos y dijo que este era su regalón, el ancianito siempre atrapaba perros de la calle, muchas cosas no entendía, él tenía más de un perro, entre esos estaba el Yoghi, este anciano tiene un único hijo, cuando falleció su padre había un cerco de división y lo desarmó, los perros partieron como una manada, cuando falleció los perros quedaron a la deriva; ahora se le está responsabilizando sobre un animal que nunca fue de ella, el perro estaba en la calle, por todos los lados comenzaron a escavar, como sacarlo era imposible, los perros no tienen tino y no sabe si se pasaban uno o más; en ese tiempo Alejandra estaba trabajando, no estaba todo el día, se dedicaba a sus cosas en los días libres, nunca le dijo de la propiedad del perro, solo que no la dejaban dormir, por la sonajera de planchas que se sentía por debajo de la casa como pasaban, la



denuncia por maltrato se trataba que el perro lloraba, desconoce lo demás, en su casa nunca tuvieron perros, la denuncia la hizo la señora Silvana, la hizo en la PDI o en la municipalidad lo desconoce, en esos días fue donde Alejandra para que la ayudara, le dieron un lugar atrás de la casa pero se volvió a meter en los mismos orificios, el perro se movía con mucha dificultad, al perro se le daba por debajo comida y agua, era difícil sacarlo no se podía entrar, ella no permanecía estable allí, no sabe si el perro aullaba, en esos momentos, por esos días, la fue a acompañar, no pudo conversar con doña Silvana ya que fue algo violenta o prepotente, fueron a ver al perro, no a sacarlo, ella le dijo que no tenían que hacer nada acá en una propiedad privada, ella estaba la mitad de su cuerpo debajo de la casa, ella la reprochó, Silvana a ella le dijo que esta wea no vale nada, así vas a andar tú como el perro, con esas palabras, ella le dijo a su vecina que porque tan metida, en ese momento estaba con Alejandra, a ella le dijo que estaban haciendo gestiones por lo del perro, en aseo y ornato de la municipalidad, no le habían pagado para ver los gastos del perro, porque veía al perro caminar con dificultad y allí en la municipalidad la atendió la señora Dina, la dirección está en calle José Menéndez, la señora Dina le señala que no estaban seguras si el perro no era de ella o del caballero que falleció, la pasaron el dato de llamar a la unidad de animales, le dijeron que venga tal día, para ir a buscarlo en la tarde al perro, ella estuvo esperando y nunca llegaron, esto ocurrió en el año 2013, lo recuerda bien porque en la misma semana hubo dos fallecimientos, el padre de su hija y el caballero de los perros; recuerda que llamó dos veces y nadie llegó de la municipalidad, las gestiones no dieron resultado, recuerda que una vez iba llegando a la casa, había una camioneta, se bajaron dos caballeros, le indican que vienen a sacar al perro, les permitió entrar y se lo llevaron, en eso momento ella estaba sola, en ese momento apareció doña Silvana, se dirigió a mí, llegó derecho a mí, argumentando que ahora se hace la buenita, su cara la puso sobre la mía, le dijo tú Silvana te vas a ser cargo del perro, no le contestó nada, nadie le dijo que eran dueños del perro, ya que uno pelea por sus mascotas, precisamente hace un cálculo que Yoghi estuvo unos cinco o siete días, le dieron comida, agua y el perro le dejaban comida los vecinos, veía muchas cajitas afuera, se armaba mucha basura, recuerda



que durante esos días como tres veces fue doña Silvana, dijo lo que declaró, las cosas eran molesto porque llegara a cada momento, antes de eso habían tenido problemas, la molestaba por la vida de ella, por todo lo que ya señaló, era molesto para ella, reconoce que otra persona estuvo allí, ninguna otra hermana estuvo allí, lo que sabe de lo que pasó con el perro después de lo que se lo llevaron, no supo, intentó llamar a la unidad de animales nunca hubo respuesta, Alejandra ahora tiene un gato en su dirección hace cuatro años, lo trata demasiado regalón, lo tiene esterilizado, lo tiene bien, con todas las vacunas. A las preguntas de la fiscal señala que la imputada es su hija, le interesa que el juicio se termine, le interesa el resultado ya que ella no sabe cómo será, ella espera el final que se le dé corte acá, no sabe a favor de quien no sabe, ella vive en calle Huillinco a una distancia de calle Martínez de Rozas, su hija antes de la división vivía en Juan Martínez de Rozas, Alejandra ella se fue a vivir en el año 2015, se fue a la casa para que no incurriera en gastos de arriendo, pasando a ser prácticamente como dueña de casa, en ese período ella tenía un gato, ella arrendó y nunca admiten perros, a ella no le permiten mascotas, piensa que le gustan los perros, los perros se metían debajo de la casa porque hacían hoyos, la casa el cerco era de regular condición, ella no era la dueña, estaba para demolerse, se le puso madera a los lados, pero igual pasaban los perros, siempre habían perros ajenos en el interior del terreno de la casa, entre ellos Yoghi, a veces lo veía y a veces no, el perro Yoghi era grande, color café, el abuelo lo hizo llegar el año 2005, el mismo año que falleció su padrastro, al perro Yoghi nunca lo vio dentro de la casa, en el entorno sí; se le exhiben las imágenes del perro Yoghi, indica que el animal es Yoghi, lo reconoce, lo vio en el entorno de la casa, lo veía por Martínez de Aldunate, desde el 2013 los perros andaban todos sueltos, entre ellos Yoghi, andaba en el patio, adelante, a veces no lo veía, su hija llegó en el año 2015; cuando fue a la casa no sintió al perro Yoghi, una vez lo sintió en dos oportunidades, ya sabían que al perro algo le pasaba y estaban preocupadas porque no tenían plata para ayudarlo, pensaron que algo le había pasado, un atropello, se movía con dificultad pero se movía, tenía comida el perro, ella como estaba trabajando no vio que le diera comida a Alejandra, ella a veces compraba comida para perros, para los perros que estaban allí, la gente



iba a dejar desechos de comida al frente de la casa, tenían acumulado basura allí, se veía que le daban comida; cuando vio al perro tenía mal manejo en su movilidad, dificultad, era lanudo, no puede decir si estaba gordo o flaco, ella nunca tuvo perros, no podría decir cómo sería su pelaje. De la situación del perro Yoghi se entera por su hija y la denuncia de Silvana, posterior a ello hizo gestiones en la municipalidad donde habló con una señora de nombre Dina, con todo lo que declaró anteriormente; las personas que lo sacaron al perro eran del canil municipal lo subieron a una camioneta, antes nadie lo sacó debajo de la casa, cuando lo sacaron recuerda que lo lastimaron en su hocico con una lata al perro, luego el perro quedó en la casa, ya comía muy poco, la señora Silvana fue cuando el perro estaba debajo de la casa, el perro se arrastró como pudo, quedó delante de la casa, ella bajó unos paños por debajo de él, para protegerlo de la nieve, permaneció hasta que lo sacaron al canil. Indica que en una oportunidad doña Silvana de manera burlona o despreciativa ofreció la ayuda monetaria, no dijo nada sobre un veterinario pero ella ya tenía problemas con su hija por todo lo dicho, por lo mismo estaba haciendo gestiones en la municipalidad. No sabe si la señora Silvana hizo gestiones con otra vecina en la municipalidad. Lo que pasó con el perro por su hija Jana tiene conocimiento le dieron la eutanasia, si estaba enfermo, sufría, de lo poco que vio lo encontraba enfermo, obviamente estaba sufriendo. Cuando llegaron a retirar al perro le preguntaron si era la dueña, le dijo que no era la dueña, no le preguntaron por el nombre del perro; cuando se retira su hija de la casa, parece que quedó un perro del mismo veterano, los perros sueltos desde el año en que falleció el caballero. Declaración de doña **Rina Inés Aicón Ríos**, cédula nacional de identidad N° 18.551.119-1, soltera, 32 años, ingeniera, reserva su domicilio, nacida en Punta Arenas, quien juramentada declara: Alejandra es su hermana, hace muchos años que no viven juntas, ella se fue en el año 1999, mantienen una buena comunicación, sabe que en su trabajo lo hace bien, tiene buena relación, bastante sana, ella es guardia, se desempeña en el centro comercial, antes se dedicaba a otra actividad, Alejandra es su hermana mayor, como guardia se desempeña hace bastante tiempo, se ha cambiado de empresa pero siempre en lo mismo, unos siete años, desempeña turnos diferentes, rotativos, conoce la historia muy de cerca, en la infancia la



desarrolló en la casa donde estaba el perrito, indica saber porque está en el presente juicio, ella era muy chica, antes vivía en la casa de Juan Martínez de Rozas 0409 hasta el año 2007, hasta que a su mamá le entregaron casa, ella era muy chica, recuerda que ella llegó del colegio, el vecino Aníbal Aguilar vivía en la parte de atrás del sitio, él era dueño del perro, falleció en el año 2013, vivía allí, pero el terreno era de sus abuelos, ella nació y el perro vivía allí, el caballero vivía con muchos animales, entre perros y gatos, recuerda que tenía un hijo, no lo iba a ver su hijo, era una historia muy particular, su vecino llegó con un perrito chico café muy lanudo, eso fue en el año 2005, recuerda que ella estaba en octavo básico, el perrito era de don Aníbal, este señor llevaba muchos animales a su casa, incluso le robó un perro a una vecina pancha precisa, don Aníbal falleció el año 2013, lo recuerda porque su papá falleció un par de días antes, fue así que el terreno quedó vacío, el terreno estaba subdividido, nunca hicieron el trámite, bienes nacionales hizo una subdivisión, ellos en la parte de adelante y don Aníbal en la parte de atrás, al fallecer ambos el terreno quedó vacío. Se le exhiben los documentos ya ingresados al juicio, consistente en el plano sitio 1A corresponde al sitio de ellos de adelante y el sitio 1B el que habitaba Aníbal Aguilar; la casa de doña Silvana vive en la casa de enfrente; documento 2, certificado de avalúo detallado una asociación ya lo tenía a su nombre; documento 3, sitio con rol diferente se encuentra regularizado a nombre de la sucesión de su padre; por último el documento que señala se trata del plano 1201-164-CU exactamente el mismo documento, los animales de don Aníbal una vez fallecido quedaron ahí, por la subdivisión en su momento se hizo una subdivisión física, el hijo se intentó quedar con la casa de su padre, el inmueble no tenía agua ni luz, en el intento de ingresar el cerco lo rompió y los perros ingresaron libremente, eran varios entre perros y gatos, ellos llamaron a ayuda perros, se acuerda que una perra en celo se la llevaron, después la volvieron a tirar a la perra al terreno y quedó allí; recuerda que Alejandra vuelve a la casa para que cuide el terreno ya que había gente que llegaba a dormir en él porque estaba deshabitado, ellos iban y habían latas de cervezas botadas, le pidieron que Alejandra se quedara pese a que la casa era muy vulnerable, lo hicieron para mejorar su condición económica y para que se asegurasen que no ingresara más



gente, en ese tiempo Alejandra era tarjetera o guardia, no recuerda muy bien; el perro Yoghi y su hermana no tenían relación, entre su hermana Alejandra y la vecina Silvia tuvieron conflictos, justamente el animalito le pasó esto y de forma muy oportunista Silvia tomó la situación, un vecino le comentó que siempre tenían problemas Alejandra y Silvana, siempre estaban discutiendo, se gritaban, vivían al frente y se gritaban cosas, de acuerdo a eso la situación subió de nivel, imposible que tuviera animales, ella estaba allí por su situación económica no le alcanzaba para tener algún animal; actualmente Alejandra tiene un gato, está castrado, lo cuida, está registrado, Yoghi no estaba registrado por ella, su hermana llegó a la casa en el año 2016 el perro ya tenía unos ochos años, lo del perro se produjo en el año 2019, la visitaba, lo veía transitando igual que siempre, afuera, en la calle, la denuncia era por responsabilidad por ser la dueña del animal, se le acusaba que no quería atender al animal, esa forma de maltrato, lo que pasó fue diferente, por la edad tendría enfermedades, la casa era de material ligero como siempre hubo muchos animales, la rompieron, la base de la casa está sujeta a unos pilares, fácilmente los perros podían ingresar, habían muchos hoyos en la casa, el perrito no tenía casa, su naturalidad siempre era buscar un resguardo; la situación de Yoghi ella no estaba presente pero en días previos sí, de repente pasaba en su auto, en su condición de viejito, no escuchó si alguien lo haya atropellado, si Alejandra la hizo no, los vecinos le dejaban alimento en la puerta, los últimos días su mamá le compró un par de sobres por último para ayudarlo, ya que Alejandra no tenía dinero para ello, ella no estaba presente no sabe qué pasó con Yoghi, pero su hermana le dijo que lloraba el perrito, pidió que alguien pudiese verlos, había mucha insistencia de ellos para que ayudaran al perro a ayuda perros, le comentaron que llegaron de la municipalidad, el perro se lo llevaron, luego lo sacaron, fue producto de un conjunto de personas, precisa que llamaron por ayuda al perro Silvana, su hermana y su mamá; recuerda que su mamá en un momento llegó muy mal porque la ayuda ofrecida de Silvana era muy despreciable, le faltó el respeto a una persona de tercera edad, lo que hizo la vecina le colocó la cara a ella, de manera despreciativa, le dijo ahora te haces la buenita, vas a quedar desculada como este animal, la única vez que concurrió con su madre, a su



hermana Alejandra Silvana le gritaba te voy a meter en la cárcel, una vez la fue a ver y estaban peleando, nunca es que no se haya aceptado ayuda de Silvana, lo que pasó es que ella se burlaba de su hermana de su manera de vestir, que era pobre; en ningún momento se opusieron a que le prestaran ayuda al perro, el perro estaba metido debajo de la casa, su tendencia era morder, su mamá lo trató de sacar con un paño dejándolo lo más lejos de la calle para esperar que llegara la ayuda; sabe que la vecina Silvana entró a la casa cuando no había nadie, al perro finalmente le aplicaron la eutanasia; no han tenido ningún problema de maltrato animal por el gato que actualmente tiene. A las preguntas de la fiscalía la testigo responde, que todo lo que sabe lo conoce por su mamá, ella no estaba en la casa, días previos sí pasó por la casa, en ese entonces el perro estaba igual que siempre, viejito, antes pasó con su auto, el perro estaba afuera; el perro no ingresaba a la casa, sino que al sitio por las razones que dio, el sitio no era de ella, el perro circulaba por el sector, durante los años 2013 al 2019 ellos no estaban, el año 2016, los perros tenían acceso libre por ser roto el cerco por el hijo del antiguo habitante, se refiere del portón que se encuentra al medio del plano, Alejandra no hizo ninguna mejora al cerco, era imposible ya que no tenía los recursos, el mismo cerco era muy antiguo, iba a visitar a su hermana, pero ello no era tan frecuentemente, ya que indica que estudiaba, la visitaba, pero no todos los días, a Yoghi lo veía desde el año 2005, en la casa de atrás que no tiene cerco, circulaba libremente el perro; en el año 2016 Alejandra vivía sola, en la parte de atrás se hizo cargo la agrupación, en Martínez de Rozas N° 0409 vivía su hermana, en la parte de atrás nadie; la testigo se entera que el perro Yoghi estaba en la parte de debajo de la casa por su mamá, el perro estaba llorando, se preocuparon, algo le pasaba, su mamá tomó cartas en el asunto, fue a ayuda perros, ella le contó, ella no la acompañó, en el sitio de la casa eran tantos perros, de a poco fueron desapareciendo, para ese entonces habrían unos cinco perros más o menos, nadie le dijo nada, fue de iniciativa propia, cuando fue la vecina ella no estuvo presente, lo que declara es por los dichos de la madre, no sabe sobre el ofrecimiento de Silvana, le dijeron que ella llegó con la intención de romper la lata, no le contaron que ella tenía la intención de pagar algo por el perro, menos de reponer las latas, no sabe si existía la intención



de pagar por aquello. El perro era muy viejito, más o menos grande, peludo, de color café. Su hermana nunca accedió a no sacar al perro, no sabe si eso lo plantearan así, de hecho el personal de la salud del perro sí fue y accedió; desconoce si su hermana no accedió a la ayuda que le ofrecieron las vecinas; el perro lo sacó el veterinario de debajo de la casa, lo deja afuera de la casa en la parte delantera de la casa, allí lo dejaron pero no tenían jaula, luego se volvió a meter debajo de la casa, su mamá le hizo una casa provisoria, estaba nevando, no recuerda más detalles; desconoce cuántos días estuvo aullando el perro debajo de la casa, por lo que le dijeron estuvo de un martes para un domingo, estuvo así mientras llevaba la ayuda, se quejó un solo día, ella no estaba allí, no sabe si se quejaba; su mamá y hermana no fueron al canil, no sabían, su mamá alimentó al perro con sobrecitos, cuando estaba debajo de la casa, del 2016 al 2019 no sabe si alimentaron al perro; la testigo indica que le dijo a su hermana que las vecinas no podían entrar ya que era propiedad privada, no permitían que cualquier persona ingresara; añade la testigo que más que preocuparles las latas a su hermana Alejandra le preocupaba un lugar que no era de ella, a la testigo le preocupaba que llegaba mucha gente al lugar. No vio cuando se llevaron al animal, menos cuando lo trasladaron, desconoce si su hermana se preocupó donde lo llevaron; respecto del veterinario que retiró el animal no sabe porque a razón de que la denuncia fue hecha, ya que fueron de la municipalidad, peses a que su mamá insistió muchas veces en el ayuda perros.

SEPTIMO: Que apreciados todos los antecedentes de este juicio, permiten arribar a este juzgador que los hechos relatados en el requerimiento, no coinciden con los antecedentes de la investigación y los medios de prueba aportados por el órgano persecutor penal en la audiencia de juicio oral simplificado, pruebas que son ponderadas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en consecuencia a este sentenciador le asiste duda razonable, respecto de la existencia de los hechos contenidos en el





requerimiento y que en estos le ha correspondido a la Vmputada Alejandra Figueroa Ríos participación culpable en calidad de autora.

OCTAVO: Que los hechos relacionados precedentemente, como ya se dijo, a criterio de este sentenciador, no configuran el delito de maltrato animal, descrito y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, ya que esta figura especial incorporada en una ley también especial N° 21.020 denominada de tenencia responsable de mascotas en el año 2017, conocida también popularmente como *Ley Cholito*, precisamente promueve la tenencia responsable de estos seres sintientes y que merecen ser sujetos de amparo legal al momento de la ocurrencia de hechos que vulneren o atenten en contra de animales, como por ejemplo agresiones físicas, tales como golpes, mutilaciones y cortes, actos de zoofilia y todo tipo de abuso sexual contra animales, realizar peleas de animales, como por ejemplo las peleas de perros y gallos, restringir la libertad de movimiento de un animal, no dar alimento, agua o albergue, mantener a un animal sin tratamiento médico y en estado de salud deplorable, es decir, en los términos e hipótesis señaladas por el legislador penal describe la conducta típica realizada por el sujeto activo del delito dentro del fenómeno de esta tenencia responsable de mascotas específicamente de maltrato, consecuente con lo anterior, para que sea tal, se considere maltrato animal y tenga tales características, la conducta debe encuadrarse como lo describe el legislador para comprender cuando estamos frente a un maltrato según lo detalla el artículo 291 ter del código punitivo, definiendo por acto de maltrato o crueldad con animales *toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal*, por lo mismo debemos precisar que en ningún momento de la audiencia de juicio oral simplificado, ni con la incorporación de las declaraciones de los múltiples testigos más arriba detallados y los documentos incorporados como prueba de descargo, fue acreditada la actitud de garante de la imputada Alejandra Figueroa Ríos respecto del perro objeto de protección penal, tampoco quedó acreditado, según el criterio de este sentenciador, que el perro Yoghi muchas veces aludido en estos autos, se encontraba inscrito en el registro especial de mascotas a nombre de la requerida, ni menos que en alguna



oportunidad la requerida haya instado por alguna visita con el perro al veterinario antes de la ocurrencia de los hechos desdichados que motivan el presente juicio oral, para los efectos de aplicar algún procedimiento preventivo, la aplicación de alguna vacuna periódica o bien para la verificación de su estado de salud; lo que sí se pudo acreditar fue que el perro Yoghi pertenecía al entorno, por haber sido criado por un vecino adulto mayor que también falleció años atrás, que a pesar de eso, la madre de la requerida hizo esfuerzos por buscar ayuda en el ente municipal para efectos de ser asistido por un veterinario, dándole cobijo, en la medida de sus posibilidades y alcances económicos le permitieron, mientras se concretaba dicha ayuda, la que por cierto demoró en llegar, pero llegó en la forma y manera en que se demostró en la secuela de este juicio simplificado, lo que significa que situar a la requerida como propietaria o responsable de este animal desgatado y muy poco cuidado, es forzar la norma a un lugar no querido por el legislador ni pensado por este al momento de ser publicada la ley 21.020 o popularmente conocida como *Ley Cholito*.

NOVENO: Que para llegar a la conclusión antes descrita por este sentenciador criminal, se debe analizar el aporte de las probanzas incorporadas a este juicio por el ente persecutor penal; comenzaremos por la prueba documental detallada más arriba, con ella al apreciar las fotografías aportadas en la secuela de la audiencia de juicio oral simplificado, este tribunal logra distinguir seis fotografías en blanco y negro, las que al ser reconocidas por testigos en el juicio, forzosamente debe tenerse con claridad que en ellas se retrata al perro Yoghi, con sus detalles de dolencias y malestares, mal cuidado, en el estado en que este fue objeto de exámenes veterinarios y diagnóstico, como también del procedimiento de salud animal y rescate canino desplegado y que varios testigos detallaron en este juicio; con el documento extendido por el veterinario que firma Mario Oliva, de la veterinaria del Estrecho de la ciudad de Punta Arenas, se confirma la condición de salud del perro, carente de preocupación por una figura responsable, con su diagnóstico allí indicado; en ninguno de estos documentos se sindicó a la requerida como la causante de las molestias y estado de salud de este animal; respecto de las declaraciones testimoniales de Jorge Andrés Stambuck Alarcón, médico veterinario de la municipalidad de Punta Arenas, este



relata en estrados la forma en que se impuso de los hechos que dieron origen a este juicio, recuerda como retira al perro desde la casa habitada por la requerida, indica que el perro se encontraba en malas condiciones, no precisando si fue objeto de un atropello o un golpe, declara que saca al perro, no recuerda que ninguna persona le impidiera hacerlo, no recuerda mayores detalles de ello, pero sí precisa que el perro fue trasladado al canil municipal, recibiendo tratamiento y luego se procedió a la eutanasia del mismo, sin indicar que la decisión adoptada por el equipo veterinario haya sido consultada con la persona responsable del animal, finalmente tampoco sindicada a la requerida como la causante directa del estado en que encontró al animal; la declaración de doña Silvana Mireya Vera Eugenin, vecina denunciante de estos autos, resulta interesante su análisis y el aporte real para el juicio, ya que desde su primera intervención en estrados se ve teñida por una mala relación vecinal existente con la requerida Alejandra Figueroa Ríos de bastante tiempo, lo que evidentemente hace restar objetividad e imparcialidad a su relato, indicando en su testimonio la constante fijación por obtener la sanción penal de su vecina Alejandra, sin aportar de manera objetiva el origen del perro Yoghi, sindicando como propietaria y responsable del mismo a la requerida; consecuente con ello el testimonio de esta persona este tribunal le resta todo valor probatorio ya que debe ser contrastada su versión con los testimonios que aporta la defensa que más adelante se analizaran, quedando en evidencia lo que se concluye respecto de esta testigo, ya que si bien señala como la dueña del animal a la requerida, en ningún espacio de su relato indica que Alejandra Figueroa Ríos fue la causante de los males que finalmente le provocaron la muerte al perro Yoghi; respecto al testigo Boris Andrés Aros González, su aporte se basa en que fue el carabinero que recibió la denuncia de la vecina Silvana Vera en la comisaría de Punta Arenas, desplegando el primer procedimiento policial en terreno, por otros funcionarios de carabineros, verificando la existencia del perro y su buena condición en el lugar según relata en estrados; la declaración de la testigo y vecina de la requerida Nancy Patricia Soto Bustos, su testimonio debe señalarse que es prácticamente igual a la de la denunciante Silvana Vera con algunos matices, agregando que con los comentarios que recibió de parte de la denunciante, ella fue inoculada



con el sesgo vecinal antes mencionado, si bien es cierto el tribunal no aprecia en su deposición un actuar teñido por problemas vecinales con la requerida, su aporte en este juicio debe estar en que conoce de los hechos de la denuncia como los presentó su vecina, pero no puede ni logra convencer a este sentenciador acerca de la posición de garante respecto del animal por parte de la requerida doña Alejandra Figueroa Ríos, ya que su testimonio está basado en los hechos como los presenta en estrados y comparados con los dichos de su vecina la denunciante, el tribunal le resta valor probatorio en este juicio ya que si bien pretende hacer creer que se le negó la ayuda por ella ofrecida de manera desinteresada no existe correlato objetivo que haga creíble su testimonio; respecto de los testimonios de Juan Ramón González González y Hernán Llanos Berrocal, por ser funcionarios de PDI quienes estuvieron a cargo de la instrucción particular emitida por ente persecutor durante la etapa investigativa, su aporte es ese y no otro al presente juicio.

DECIMO: Que ahora el tribunal debe analizar la prueba de descargo aportada por la defensa en la secuela del presente juicio simplificado, consistente en primer lugar por la documental la que consistió en la incorporación del Plano subdivisión 12101-164-cu correspondiente a calle Juan Martínez de Rozas N° 0409 de la ciudad de Punta Arenas, certificado de avalúo detallado de fecha 26 de diciembre de 29 de diciembre de 2019 que da cuenta de la inscripción y propietario del sitio ubicado en Juan Martínez de Rozas 409 interior; certificado de avalúo Punta Arenas número de rol de avalúo: 02396 – 00001 dirección o nombre del bien raíz: Martínez de Rozas 0409 interior 18 de septiembre destino del bien raíz: habitacional; Certificado de avalúo de la ciudad de Punta Arenas número de rol de avalúo: 02396–00001 dirección o nombre del bien raíz: Martínez de Rozas 0409 int 18 de septiembre destino del bien raíz: habitacional ambos emitidos por el servicio de impuestos internos de fecha 16 de noviembre de 2022; con todos estos documentos antes descritos de manera pormenorizada, se logra ilustrar al tribunal acerca de la historia de la propiedad en la que fue encontrado el perro Yoghi y sucedieron los hechos que motivaron el requerimiento presentado en contra de la requerida, el sentido que tiene el existir en su momento un cierre perimetral precario que permitía el



ingreso de múltiples perros y gatos además de personas furtivas al sitio habitado por la requerida, el hecho de encontrar refugio el perro Yoghi debajo de una casa de construcción precaria y sin radier de cemento, apoyada en pilares rústicos que sostienen la vivienda entre otros detalles que se pueden extraer de esta documentación, haciendo correlato con lo aportado en su declaración la testigo Rina Inés Aicón Ríos en este orden de ideas; a continuación se encuentran los testimonios de Rina Mirta Ríos Nahuelquin, madre de la requerida Alejandra Edith Figueroa Ríos, quien aporta con su declaración el hecho de cómo llegó el perro hasta debajo de la casa que habitaba su hija, la forma en que conocieron el perro, los múltiples intentos por prestarle ayuda al mismo llamando a ayuda perros de la municipalidad sin resultados, el hecho de recibir un ofrecimiento de manera muy grosera y despectiva por parte de la denunciante de estos autos Silvana Vera que insistentemente se hacía presente en el sitio donde estaba emplazada la casa, la forma despectiva y grosera en que se dirigió la denunciante en contra de ella, lo que aporta con su testimonio este juez lo valora en el sentido de situar a todos los intervinientes de este proceso en tiempo, espacio y calidad e ilustra a este tribunal la forma en que la denunciante se manejó con sus vecinas; respecto de la declaración de doña Rina Inés Aicón Ríos, como antes ya se esbozó, con su declaración da luces al tribunal acerca de la historia de la vivienda cuando estaba el vecino quien trajo a una cantidad importante de mascotas incluido el perro Yoghi, dando a conocer la forma en que se realizó el saneamiento de los terrenos colindantes y el hecho de no existir un cerco divisorio importante que impidiera a personas y animales ingresar al sitio en que se emplaza la vivienda ocupada por su hermana Alejandra, es importante finalmente destacar que la testigo ratifica el hecho de la mala convivencia vecinal entre Alejandra y Silvana Vera, agregando los malos tratos también recibidos por su madre por esta vecina denunciante, por lo que este tribunal valorará en su sentido que aporta al presente juicio.

UNDECIMO: Que, junto a lo anterior, se debe respetar el principio de congruencia, el que debe ser interpretado de manera armónica con el de inocencia, consistente en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho



punible objeto de la acusación, lo que en la especie no ha ocurrido, teniendo en cuenta la prueba documental incorporada por el Ministerio Público, en la que se agregan las declaraciones de una denunciante motivada por situaciones ajenas a los hechos que pretende hacer responsable a una requerida que no tiene la calidad de garante de un animal tal como se logra apreciar con el análisis hecho hasta acá en mérito de las probanzas ya vistas, además se le pretende hacer responsable criminalmente por omisión, actos que para ser considerados como punibles deben siempre ser consideradas como actos voluntarios, tal y como lo describe el artículo 1 del Código Penal, puesto que el legislador no ha señalado lo contrario. Es en este punto donde las dudas son más grandes de parte del tribunal ya que perfectamente se puede dar la circunstancia que una persona que no tiene el rol de garante de un animal se le haga pagar con una pena de presidio y multa, como lo es el tipo penal investigado en la especie, por un hecho que no le es exigible ni menos reprochable, basado en pretensiones de vecinos molestos por hechos anteriores y que ven en una situación puntual una excusa para sancionar a otro vecino, lo que claramente junto con ser peligroso y genera poca certeza jurídica, es poco aportador para la sana convivencia social de un determinado lugar o comunidad, con las consecuencias negativas que una anotación penal trae consigo para una persona y por consiguiente, con la latente mala vida gregaria que pueda venir en el corto plazo, lo que claramente no es querido por el ordenamiento jurídico.

DECIMO SEGUNDO: Que, necesario es concluir que por todo lo ya mencionado y relacionado, al existir duda razonable no se logra traspasar el estándar de prueba para condenar a la imputada Alejandra Edith Figueroa Ríos, por lo que forzosamente se debe absolver a esta de los cargos contenidos en el requerimiento, tal y como se dirá en lo resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República, artículos 1, 15, 18, 291 bis, 291 ter, todos del Código Penal y artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se absuelve a Alejandra Edith Figueroa Ríos, cédula de identidad N° 13.527.658-8, ya individualizada, de los cargos contenidos



en el requerimiento presentado por el Ministerio Público en su contra, por no haber sido acreditado en estrados.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, toda vez que ha tenido motivos suficientes y razonables para litigar.

Téngase por notificados a los intervinientes y a la requerida de este fallo en la presente audiencia.

RUC N° 1901070198-0

RIT 2093-2021

---

Dictada por don Ricardo Erick Larenas Bustos, Juez titular del Juzgado Garantía de Punta Arenas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCQXXKFXVS